

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la sociedad **SERVITEMPORALES DE COLOMBIA LTDA.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Tanto en el poder como en la demanda indica que promueve proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, actuación que no es coherente con los asuntos de conocimiento de la jurisdicción laboral, por tanto, deberá corregirse, máxime si el mandato exige que el asunto este determinado y claramente especificado (art. 74 CGP).
- 2.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad **SERVITEMPORALES DE COLOMBIA LTDA.**, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí mismo al proceso, como lo indica el artículo 54 del Código General del proceso. Por tanto, no cumple el requisito formal de la demanda previsto en el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.
- 3.- No cuantifica la pretensión 2ª, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS). Sumado a ello deberá adecuar la pretensión a la sanción contemplada en la ley para el incumplimiento en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.
- 4.- El valor que solicita en la pretensión 1ª y en el hecho 2º no es coherente con el que registra en el hecho 4º, por tanto, deberá corregirse.
- 5.- En el acápite CUANTÍA no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden la totalidad de las acreencias que reclama, información que deberá ser coherente con la registrada en las pretensiones.
- 6.- No suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes y de la apoderada.
- 7.- Los documentos presentados para acreditar el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador no fueron remitidos a la dirección electrónica para notificación judicial inscrita en el registro mercantil, lo que impide verificar si efectivamente fue recibido por la parte demandada a efectos de contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.

Es de acotar, que si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00169-00
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SERVITEMPORALES DE COLOMBIA LTDA.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte ejecutante, para que al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

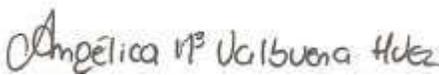
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, contra la sociedad SERVITEMPORALES DE COLOMBIA LTDA..

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM